

Expediente Núm. 371/2009
Dictamen Núm. 225/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de agosto de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos tras un accidente de motocicleta, al patinar esta en un paso de peatones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de enero de 2009, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras un accidente de tráfico en la calle, el día 23 de mayo de 2008.

El reclamante refiere que el accidente se produjo “al caer de la motocicleta que conducía (...) que (...) patinó encima de las franjas blancas del paso de peatones existente en la zona”. Manifiesta haber sufrido lesiones -fractura de peroné- y daños en la motocicleta.

Afirma que el accidente fue consecuencia de la pintura deslizante del paso de peatones, “que es una verdadera trampa urbana para los motociclistas”, y valora provisionalmente el daño en seis mil euros (6.000 €), solicitando indemnización por dicho importe.

Adjunta copia, entre otros documentos de un informe del Área de Urgencias de un hospital público, del día 23 de mayo de 2008, según el cual el reclamante “acude tras accidente moto por traumatismo de tobillo derecho y mano D. hace una hora” y se le diagnostica fractura de peroné derecho.

2. Con fecha 14 de abril de 2009, el Subinspector de la Policía Local de Oviedo informa que “sobre el asunto de referencia existe parte de atestados” y que “todas las marcas viales de la ciudad (...) se realizan con pintura plástica en frío de dos componentes de aplicación manual./ Que dicha pintura cumple con lo dispuesto en la norma UNE 135-272 en materia de resistencia al deslizamiento, tal y como se refleja en la hoja de especificaciones técnicas de esta pintura”.

Adjunta atestado relativo a accidente de tráfico en el que resultó lesionado el reclamante. En la diligencia de inspección ocular se aprecia “tramo recto y llano (...). Con buena visibilidad y luminosidad diurna. Siendo el pavimento de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada seca en el momento de producirse el accidente (...). La señalización horizontal en la trayectoria del vehículo (...) consiste en (...) línea blanca transversal de detención ante paso de peatones, flechas de selección de carriles al frente y marca de paso de peatones. (...) sobre la calzada no se aprecian huellas de frenado, ni de derrape, ni tampoco restos procedentes del vehículo”. Hace constar daños materiales en el carenado del vehículo y que “a la llegada de la dotación actuante, el vehículo se encontraba estacionado en el margen derecho, fuera del lugar donde se produjo la caída y el conductor lesionado, se encontraba sentado sobre la acera, a la altura del paso de peatones”. En la diligencia de informe consta que “el lugar del accidente se encuentra ubicado a la altura del n.º 6 de la calle (...) y tuvo lugar sobre las 16:24 horas del viernes, 23 de mayo de 2008, al perder

el control del vehículo y con posterior caída sobre la calzada, el conductor del vehículo". Y se concluye que "el accidente supuestamente se produce al infringir el conductor del vehículo (...) el artículo 17, apartado 1, del Reglamento General de la Circulación (RD 1428/2003), que literalmente dice:/ 'Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales./ Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas'".

La ficha técnica que se remite con el informe corresponde a una pintura de 2 componentes "GRDC-ME (...) rugoso (...) c/ blanco". En el apartado propiedades consta "especialmente indicado para marcas viales en ciudad de gran superficie y sometidas a un intenso desgaste por el tráfico. La marca vial obtenida con esta pintura es antideslizante y supera las 45 unidades SRT que indica la norma".

3. Por sendos oficios notificados al reclamante el día 30 de abril de 2009, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo le comunica la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo y le requiere para que indique los "medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación", concediéndole al efecto un plazo de diez días.

4. Por escrito presentado en una oficina de Correos el día 7 de mayo de 2009, el reclamante da por reproducida la documental aportada con el escrito de reclamación, "señalando que queda pendiente de aportar parte solicitado al Instituto Nacional de Meteorología para acreditar el índice de lluvia que había en Oviedo el día del siniestro (...), anuncia (...) prueba pericial sobre las características de la pintura utilizada en dicho paso de peatones, al margen de los testigos que presenciaron los hechos".

Por escrito presentado el día 26 de mayo el reclamante remite certificado expedido por la Agencia Estatal de Meteorología, el día 21 de mayo de 2009, según el cual el día 23 de mayo de 2008 se registró en Oviedo una precipitación total diaria de 8.9 l/m² y la precipitación más intensa fue de 12.0 mm/h registrada a las 12:10 horas (hora solar). Añade que "hora oficial = hora solar + 2 horas".

5. Con fecha 20 de julio de 2009, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Por escrito presentado el día 22 de julio en un registro municipal, el reclamante reitera lo manifestado en sus escritos anteriores y su solicitud de indemnización, dando por reproducidos los documentos presentados.

6. Con fecha 6 de agosto de 2009, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por falta de prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños del particular.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de agosto de 2009, registrado de entrada el día 17 de septiembre de 2009, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de enero de 2009, habiendo tenido lugar el accidente del que trae origen el día 23 de mayo de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa indemnización por los daños sufridos con ocasión de un accidente de tráfico sufrido, según alega, al patinar la motocicleta que conducía en un paso de peatones.

La realidad del accidente resulta del atestado formulado por la Policía Local de Oviedo, aportado al expediente. Obra también incorporado informe de urgencias de un hospital público del día de los hechos, en el que consta que se

diagnosticó al reclamante fractura de peroné derecho, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de este daño, cuya evaluación económica realizaremos si concurren los presupuestos que exijan la declaración de responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquéllos se produjeron.

El interesado manifiesta que el accidente se produjo al caer la motocicleta que conducía, por patinar en las franjas blancas de un paso de peatones. Sin embargo, no aporta prueba alguna que permita demostrar que los hechos sucedieron tal y como refiere, pues no han sido identificados testigos del accidente y en el atestado instruido por la Policía Local de Oviedo no se concluye que esa haya sido la causa del mismo. Dicha consideración sólo encuentra justificación en lo que él manifiesta, lo cual no es bastante para tenerla por cierta.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A ello hemos de añadir que en las diligencias del atestado relativo al accidente de tráfico se concluye que “el accidente supuestamente se produce al

infringir el conductor del vehículo (...) el artículo 17, apartado 1, del Reglamento General de la Circulación (RD 1428/2003), que literalmente dice: 'Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales./ Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas'. Conclusión que se opone también a una imputación de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, aunque considerásemos probados los hechos que sostienen la reclamación, la conclusión del dictamen no cambiaría.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

El interesado considera que el accidente fue consecuencia de la pintura deslizante del paso de peatones, afirmando "que es una verdadera trampa urbana para los motociclistas". Sin embargo, se ha incorporado al expediente la ficha de características técnicas de la pintura blanca que se utiliza en los pasos de peatones, según la cual la marca vial que se obtiene con la misma es antideslizante. El reclamante, por su parte, aunque lo anunció, no aportó informe alguno que se oponga a este aserto.

Por ello, no cabe apreciar en este caso ningún incumplimiento de las obligaciones del servicio de pavimentación.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo

de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.